

AUTO N. 08001
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 17 de diciembre de 2024, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de residuos peligrosos y aceites usados, del establecimiento de comercio **MOTOS RACING BOGOTA 1** ubicado en la carrera 15 No. 16 - 48 en la localidad de Los Mártires, propiedad del señora **NYDIA MERCEDES RUBIANO MORERA** identificada con cédula de ciudadanía 52.525.809.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, se emitió el **Concepto Técnico No. 00602 de 09 de febrero de 2025**, el cual en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5.3 del presente concepto para lo cual se identificó que el usuario con razón social NYDIA MERCEDES RUBIANO MORERA y nombre comercial MOTOS RACING BOGOTA 1 con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j, k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>De igual forma es importante mencionar que el usuario NO DIO CUMPLIMIENTO al requerimiento 2023EE248144 del 23/10/2023 en materia de residuos peligrosos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que el usuario con razón social NYDIA MERCEDES RUBIANO MORERA y nombre comercial MOTOS RACING BOGOTA 1 genera aceites usados procedentes del mantenimiento y reparación de vehículos (motocicletas), actividades que incluyen cambio de aceite lubricante y filtros.</p> <p>Conforme lo anterior el usuario INCUMPLE con los literales a), c), d) y e), numerales 2.1.1, 2.1.5.2, 2.1.5.3, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9 (Capítulo 1), numerales 2.1.1.1, 2.1.1.2, 2.1.1.5, 2.1.2.2, 2.1.2.3, 2.1.2.5, 2.1.2.6 (Capítulo 2) del Literal E - Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 2238 de 2023. Adicionalmente es importante mencionar que no cumple con las prohibiciones del literal b) establecidas en el Artículo 7 "Prohibiciones del Acopiador Primario".</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que, *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 00602 del 09 de febrero de 2025**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de residuos y desechos peligrosos cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 1076 De 2015.** *“Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“ARTICULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”

Resolución 2238 de 2023. “Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 6.-

OBLIGACION DE LOS ACOPIADORES PRIMARIOS. Son obligaciones de los acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, (Anexo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados), el cual también puede tramitarse a través de la Ventanilla Virtual de esta Autoridad.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS.

CAPÍTULO 1

- 2.1.1. Área de lubricación
- 2.1.5.2. Kit de derrames
- 2.1.5.3. Elementos de protección personal – EPP
- 2.1.6. Gestión interna del aceite usado
- 2.1.7. Movilización del aceite usado
- 2.1.8. Gestión de los residuos peligrosos asociados
- 2.1.9. Capacitaciones

CAPITULO 2

- 2.1.1.1. Contenedor
- 2.1.1.2. Dique o muro de contención
- 2.1.1.5. Señalización en la zona de acopio o almacenamiento
- 2.1.2.2. Kit de derrames
- 2.1.2.3. Elementos de protección personal – EPP
- 2.1.2.5. Movilización del aceite usado
- 2.1.2.6. Plan de contingencia

“ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DE LOS GENERADORES Y ACOPIADORES PRIMARIOS. Son prohibiciones de los generadores y acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

Que, así las cosas y conforme al concepto técnico mencionado, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia de residuos y desechos peligrosos, así:

RESIDUOS PELIGROSOS

Según los literales a), b), c), d), e), f) g), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015

- No garantiza la gestión y el manejo de los residuos peligrosos que genera debido a que no cumple con ninguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1., Título 6, del Decreto 1076 de 2015

- El usuario no cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, orientado a prevenir su generación y reducirlos en la fuente, así como a minimizar su cantidad y peligrosidad. En consecuencia, no se documenta el origen, la cantidad, las características de peligrosidad ni el manejo dado a estos residuos o desechos. Aunque dicho plan no requiere ser presentado ante la autoridad ambiental, su ausencia impide que esté disponible cuando esta realice actividades de control y seguimiento ambiental.
- No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera pues no cuenta con un contenedor definido para las luminarias, Las baterías usadas, se evidenciaron dispuestas sobre el suelo del establecimiento sin ningún tipo de contenedor, En cuanto a los Sólidos contaminados con aceite (cartón, plástico, material textil, aserrín), se evidenciaron almacenados en una caneca plástica con residuos ordinarios como botellas, vasos plásticos y residuos resultantes del barrido. Los envases o recipientes contaminados con aceite se evidenciaron en diferentes partes del establecimiento. Mientras que los filtros contaminados con aceite se evidenciaron dentro del embudo (drenando el aceite usado al contenedor), no se evidenció contenedor adecuado.
- No garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. igualmente, no suministra al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad, teniendo en cuenta que no cuenta con las tarjetas de emergencia ni hojas de seguridad de los residuos peligrosos que genera, ni las hojas de seguridad a los demás actores de la cadena de transporte de residuos peligrosos , así como tampoco verifica el cumplimiento de las obligaciones del transportador en cada una de las entregas de los residuos peligrosos generados dentro de la actividad productiva.
- No se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos
- No cuenta con un programa de capacitación enfocado al manejo y/o gestión de respel y no presentó soportes y/o capacitaciones de esta actividad.
- No cuenta con plan de contingencia documentado tendiente a la atención de accidentes o eventualidades que se presenten en relación con respel, conforme con los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 de 2021

- No se evidenciaron actas y/o registros de disposición final de ninguno los residuos peligrosos generados, en tanto no se presentaron actas de sólidos contaminados con aceites (cartón, plástico, material textil, aserrín, recipientes o envases), filtros contaminados con aceite generados en el establecimiento, luminarias ni baterías.
- No tiene documentadas las medidas de contingencia en caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- No se evidenciaron actas y/o registros de disposición final de ninguno de los residuos peligrosos generados y no garantiza la gestión de sus residuos peligrosos debido a que no realiza la entrega a empresas con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ACEITES USADOS

Según los literales a, b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023.

- El usuario no está inscrito ante la autoridad ambiental competente
- No tiene copia del reporte de movilización de aceite usado, no presentó el archivo de los de los últimos cinco años.
- No presenta programa de capacitaciones al personal que labora en sus instalaciones, no realiza simulacros de atención de emergencias, así mismo no garantiza a adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- No cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones del manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Según el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

Capítulo I

- No tiene identificada la zona en la que realiza actividades de cambio de aceite y/o lubricación con las palabras “Área de Lubricación”

- No cuenta con el kit de derrames, a su vez no cuenta con material absorbente y guantes resistentes a la acción de hidrocarburos para el control de goteos o fugas y no cuenta con masilla epóxica y monogafas
- El personal que apoya la gestión de aceites usado en las instalaciones no cuenta con elementos de protección personal, como lo son botas y gafas de seguridad.
- El usuario no realiza el acopio de aceites usados cumpliendo con la totalidad de condiciones técnicas establecidas en el Capítulo II (Acopiadores Primarios)
- El usuario no presentó el archivo de los reportes de movilización del aceite usado, así mismo no presentó el archivo de certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento que emitan los receptores por un mínimo de 5 años
- El usuario entrego a la empresa de aseo del sector los residuos se identificó que, los sólidos contaminados con aceite (cartón, plástico, material textil, aserrín, recipientes o envases) y los filtros contaminados con aceite son entregados a los recicladores de oficio
- El usuario no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años, y no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 del 2015.
- No cuenta con un programa de capacitación enfocado al manejo y/o gestión de respel y tampoco realiza simulacros de atención a emergencias; no presentó soportes de capacitaciones.

Capítulo II

- No cuenta con sistema de filtración instalado en la boca del contenedor del aceite usado, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores o cinco (5) milímetros, así mismo el contenedor de aceite usado no está rotulado con las palabras aceite usado en tamaño legible, dicho rótulo deberá estar a la vista en todo momento, en una etiqueta de mínimo 20 cm x 30 cm.
- No tiene un dique o muro de contención, pues la estructura metálica con la que cuenta no tiene la capacidad de almacenar el 100% del volumen almacenado más un 10% de borde libre.

- No tiene la hoja de seguridad y tarjeta de emergencia del aceite usado fijada en la zona, se debe tener en cuenta lo establecido en la NTC 4435 (Hojas de seguridad) y NTC 4532 (Tarjetas de emergencia).
- No tiene señales o avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo, conforme con la reglamentación definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- No cuenta con el kit de derrames, material oleofílico (aserrín, barreras absorbentes) para para el control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes, Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos, Masilla epóxica y monogafas
- No cuenta con los elementos de protección personal tales como overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos ni gafas de seguridad.
- No cuenta con copia del reporte de movilización del aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido del mismo, así como las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años
- No cuenta con el documento Plan de Contingencia, alineado con lo establecido en el Decreto 1868 de 2021 Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia.

Según el literal B del artículo 7 de la resolución 2238 de 2023

- El usuario no tiene la disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos, teniendo en cuenta que los filtros contaminados con aceite son entregados a los recicladores de oficio y los sólidos contaminados con aceite (cartón, plástico, material textil, aserrín, recipientes o envases) son entregados a la empresa de aseo del sector.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

4.1. Incorporación de pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente, así:

- Concepto Técnico No. 00602 del 09 de febrero de 2025.
- Requerimiento 2023EE248144 del 23 de octubre de 2023.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el literal e. del artículo 26 del decreto en comento, dentro de las funciones asignadas a la Dirección de Procesos Sancionatorio se encuentra la de:

(...) "e. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

.

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la señora **NYDIA MERCEDES RUBIANO MORERA** identificada con cédula de ciudadanía 52.525.809, responsable del establecimiento de comercio denominado MOTOS RACING BOGOTA 1 con matrícula mercantil 02151429, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente **SDA-08-2025-927**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NYDIA MERCEDES RUBIANO MORERA** identificada con cédula de ciudadanía 52.525.809, enviando de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00602 del 09 de febrero de 2025.**

ARTICULO CUARTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO QUINTO: Incorporar los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2025-927**, relacionados en el acápite 4.1. Incorporación de documentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

IRENE MARCELA PULIDO PULIDO	CPS:	SDA-CPS-20250720	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2025
IRENE MARCELA PULIDO PULIDO	CPS:	SDA-CPS-20250720	FECHA EJECUCIÓN:	07/11/2025

Revisó:

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA	CPS:	SDA-CPS-20251298	FECHA EJECUCIÓN:	09/11/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------